

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 22-2003

Noviembre – 2003

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la segunda quincena de noviembre de 2003

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Constituye un acto reclamable y no apelable la resolución mediante la cual la Administración modificó el monto de la deuda materia de acogimiento al RESIT

6228-4-2003 (29/10/2003)

Se resuelve declarar nulo el concesorio de la apelación, toda vez que mediante la apelada la Administración modificó el monto de la deuda acogida al RESIT por la recurrente, siendo un acto reclamable al encontrarse relacionado con la determinación de la deuda tributaria. Se señala que dicho criterio fue establecido mediante acuerdo recogido en el Acta de Sala Plena Nº 19-2003 del 23 de setiembre de 2003.

IMPUESTO A LA RENTA

Incremento patrimonial no justificado de personas naturales
5815-3-2003 (15/10/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara improcedente la reclamación contra la resolución de determinación y multa giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se señala que queda acreditado que el Libro Caja presentado por el recurrente ofrecía dudas respecto a su veracidad y exactitud, por lo que la Administración, en aplicación del numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario, se encontraba facultada a utilizar directamente un procedimiento de determinación sobre base presunta. Se señala que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución Nº 02190-3-2003 la aplicación de los artículos 52°, 92° y 94° de la Ley del Impuesto a la Renta, referidos a incrementos patrimoniales no justificados, sólo alcanza a las rentas de las personas naturales como tales, lo que implica que en ningún caso deba considerarse como renta de tercera categoría. En ese sentido, y existiendo causal para efectuar la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, procede que la Administración realice una nueva determinación de acuerdo con las normas que resulten de aplicación al caso de autos. La multa al sustentarse en el referido reparo, procede que la Administración esté al pronunciamiento que en definitiva emita sobre el particular.

La recurrente en tanto forma parte del sector público nacional está inafecta al Impuesto a la Renta,

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Jurisprudencia de Observancia	1
Impuesto a la Renta	1
IGV	5
Infracciones y sanciones	7
- 174.1	7
- 174.3	9
- 175.1	9
- 176.1	9
Temas Municipales	10
- Alcabala	11
- Predial	12
Quejas	14
Temas de Fiscalización	14
Temas de Cobranza Coactiva	16
Temas Procesales	17
Temas Varios	20
- Asuntos no tributarios	20
- Prescripción	21
- Responsabilidad solidaria	22
- Compensación	22

aun cuando realice operaciones de construcción y mercantiles

5857-3-2003 (17/10/2003)

Se declara fundada la ampliación de la RTF 3355-1-03. Se verifica que antes que dicha resolución fuera notificada, la Administración presentó un escrito que no fue meritudo en tal fallo. En dicho escrito la Administración señaló que por el criterio de realidad económica recogido en la Norma VIII del Código Tributario, las operaciones comerciales que realiza la recurrente, Caja de Pensiones Militar Policial, debían considerarse afectas al Impuesto a la Renta. Al respecto, se señala que el hecho que la recurrente realice actividades económicas con mayor dimensión, variedad, frecuencia y utilidad que otros organismos públicos descentralizados, no resulta suficiente para desconocer su forma jurídica y la realidad de sus operaciones, consistente en la administración de fondos previsionales; por lo que sus operaciones de construcción y mercantiles no desnaturalizan su condición de persona jurídica de derecho público interno, conformante del sector público nacional, estando inafecta al Impuesto a la Renta según el literal a) del artículo 18º de la ley de dicho tributo.

VOTO SINGULAR La recurrente, organismo público descentralizado, administra fondos públicos, pues según los artículos 1º y 33º del D. Ley 21021, además de administrar los fondos previsionales de los institutos armados, los cuales son de naturaleza pública, también administra otros fondos y presta otros servicios que se aprueben por Decreto Supremo, sin perjuicio que también forman parte de sus recursos el rendimiento de sus inversiones y los aportes que pudiera recibir del Estado según el citado artículo 33º. La Corte Superior de Lima en la Resolución de 23.06.02 ha establecido que las funciones de la recurrente son asignadas mediante Decreto Supremo lo que no se condice con una entidad privada, declarándose infundada la excepción de naturaleza de acción basada en que la recurrente no percibe ni administra fondos públicos.

La diferencia en la fecha de cancelación de determinadas facturas no constituye un elemento para determinar que existe un incremento patrimonial no justificado en los términos a que se refiere el artículo 52º de la Ley del Impuesto a la Renta

6301-5-2003 (31/10/2003)

Se declara nula la apelada en el extremo referido al valor girado por Impuesto a la Renta de 1998, al no existir causal para efectuar una determinación sobre base presunta. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al Impuesto a la Renta de 1996, pues si bien existía una causal que facultaba a la Administración a determinar la

obligación tributaria sobre base presunta (pues en los libros contables y declaración jurada figuraban pasivos que al cierre del ejercicio 1996 ya se encontraban cancelados, circunstancia que crea dudas respecto a la veracidad de las determinaciones efectuadas por la recurrente), se ha aplicado incorrectamente el artículo 52º de la Ley del Impuesto a la Renta, sobre incremento patrimonial no justificado, pues la diferencia en la fecha de cancelación de determinadas facturas no constituye un elemento para determinar que existe tal incremento, ordenándose se efectúe una nueva determinación, manteniéndose el reparo a gastos no sustentados, a multas deducidas como gastos y a intereses por fraccionamiento que recién se devengaron a partir de 1997; asimismo, se declara nula e insubsistente en cuanto al ejercicio 1997, disponiéndose se emita nuevo pronunciamiento sobre el reparo a gastos por servicios de construcción prestados también en 1998, para que se verifique si el inmueble donde se realizaron era de propiedad de la recurrente o de un tercero, a fin de determinar si procede la activación de dicho concepto y su deducción vía depreciación o si corresponde deducirlo directamente como gasto, manteniéndose el reparo a gastos por intereses devengados por el préstamo recibido por la recurrente, pues los gastos financieros deben considerarse devengados al cierre de cada período, en función al tiempo en que se ha empleado el capital del acreedor para la generación de ingresos gravados, independientemente que sea exigible el pago a la fecha del balance, por lo que los intereses deben ser imputados proporcionalmente a cada ejercicio.

No constituyen ingresos omitidos gravados con el impuesto a la Renta la diferencia resultante de la comparación entre el registro de ventas y la declaración jurada, en tanto la recurrente sustenta dichas diferencias en provisiones y extornos, valores de venta registrados erróneamente, entre otros

6072-5-2003 (24/10/2003)

Se revoca la apelada en cuanto al pago a cuenta de noviembre por referirse a ingresos por servicios devengados en diciembre, y se confirma en cuanto al de octubre, al no haber sustentado la recurrente las diferencias en cuanto a los ingresos de dicho periodo que surgen de su contabilidad. Se declara nula e insubsistente en cuanto al Impuesto a la Renta de 1998, al no ser exacto lo alegado por SUNAT en el sentido que la diferencia entre el registro de ventas y la declaración anual constituye ingreso omitido, pues para los registros de ventas es determinante la oportunidad de emisión del comprobante, no así para contabilizar la operación como ingreso, gasto y/o costo, ya

que, por ejemplo, mientras para el IGV los anticipos dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria y a la de registrar la operación, para efectos contables los cobros que se realizan antes que exista la obligación de entregar el bien o prestar el servicio se registran en los libros diario y mayor como obligación con terceros (pasivo) y sólo una vez producida la entrega del bien o el servicio se revierte la anotación abonándose contra una cuenta de ingresos, ordenándose a SUNAT que emita nuevo pronunciamiento al respecto; se levanta reparo por gastos recreativos para el personal ubicado en campamentos; se mantiene reparo por compra de corona por fallecimiento de familiar de trabajador al no haberse identificado a éste, por gastos de reuniones de camaradería, etc., al no acreditarse la causalidad, y los gastos por alojamiento por no existir comprobantes; se dispone se emita pronunciamiento sobre reparos a gastos por alimentos porque los comprobantes dicen sólo "por consumo", siguiéndose el criterio de la RTF 470-2-99, en el sentido que la anotación de la frase "por consumo" es un uso habitual tratándose del expendio de alimentos, por lo que ello no vulnera lo dispuesto en el Reglamento de Comprobantes de Pago acerca del señalamiento de los bienes o servicios que son objeto de la operación.

Son deducibles los gastos de movilidad siempre que éstos cumplan con las características para ser una condición de trabajo, en tanto que se trata de montos que se entregan al trabajador para el cabal desempeño de sus funciones y no constituyen beneficio o ventaja patrimonial directa de éste
5794-5-2003 (15/10/2003)

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación en cuanto a las multas giradas. Se declara nula e insubsistente la apelada en lo demás que contiene, manteniéndose el reparo efectuado a gastos y al crédito fiscal sustentados en recibos emitidos por TELE 2000 por la compra de tarjetas pre pago, por no cumplir con los requisitos del Reglamento de Comprobantes de Pago, disponiéndose que se haga una nueva verificación con respecto al reparo por gastos de movilidad, teniendo en cuenta el criterio establecido por este Tribunal en sus RTFs N°s 8729-5-2001 y 1215-5-2002, según el cual los montos entregados por las empresas a sus trabajadores por gastos de movilidad a fin que desempeñen las labores encomendadas constituyen un gasto vinculado con el personal, pues cumplen con las características para ser una condición de trabajo, en tanto que se trata de montos que se entregan al trabajador para el cabal desempeño de sus

funciones y no constituyen beneficio o ventaja patrimonial directa de éste, ello en concordancia con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 650 y por tanto se encuentra sustentado en la relación existente con los trabajadores y en la razonabilidad del gasto, no exigiéndose bajo esos términos el respectivo comprobante de pago, bastando la planilla respectiva; en cuanto al reparo al débito fiscal por retiro de bienes por la entrega efectuada a sus potenciales clientes de calendarios y lapiceros con logo, posavasos, gorros, etc., se ordena que SUNAT verifique si es de aplicación el literal c) del numeral 3 del artículo 2° del Reglamento de la Ley del IGV, que indica que operaciones son consideradas retiro y cuáles no; igualmente, se ordena se emita un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de devolución, pues el monto a devolver debe ser determinado considerando los reparos levantados o mantenidos en esta instancia; se mantiene la multa impuesta por no llevar el registro valorizado de inventario permanente.

Son deducibles los gastos médicos, a que se refiere el literal II) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, en tanto los usuario de dichos servicios médicos sean trabajadores y/o accionistas de la empresa
5795-5-2003 (15/10/2003)

Se declara nulo el requerimiento de fiscalización en el extremo referido al IGV de diversos meses de 1998, que no podían ser fiscalizados de acuerdo con el artículo 81° del Código Tributario, y nulos los valores girados por dicho tributo y periodos. Se declara nula e insubsistente la apelada, en cuanto al Impuesto a la Renta de 1998, dejándose establecido que se levanta el reparo por la adquisición de 225 galones de detergente destinados para el consumo de sus establecimientos (grifos) durante un año, lo que resulta razonable considerando los establecimientos que tiene y las actividades que desarrolla, manteniéndose el reparo al gasto por avisos publicados en un periódico por el fallecimiento de un accionista al no acreditarse que dichos avisos habían sido publicados por ella, levantándose el reparo por atención médica de esposa del accionista fallecido al acreditarse que también era trabajadora de la empresa pero manteniéndose el correspondiente a su hija, por no tratarse de una prima de seguro y no haberse acreditado la existencia de relación laboral de esta última con la empresa, manteniéndose los reparos por gastos médicos en los que no se ha identificado a los pacientes, confirmándose el reparo por pagos a Telefónica al no estar acreditado que se refiera al servicio telefónico prestado en algún establecimiento de la recurrente y por pagos a una compañía de seguros por no

haberse exhibido los comprobantes de pago respectivos.

Procede revocar la inadmisibilidad de la apelada a fin que la Administración verifique la existencia de un posible error material de parte de la recurrente al efectuar la declaración jurada del Impuesto a la Renta

6227-4-2003 (29/10/2003)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada, toda vez que este Tribunal revocó la inadmisibilidad de la reclamación contra una orden de pago declarada por la Administración por cuanto en la declaración del Impuesto a la Renta presentada por la recurrente se evidenciaba un posible error material puesto que la misma cifra colocada en el casillero de utilidad del ejercicio se volvía a colocar en el casillero de adiciones a la renta imponible, siendo que la Administración reliquidó la declaración sumando ambos importes. Sin embargo, al admitir a trámite la reclamación la Administración sólo se ha limitado a verificar los datos consignados en la indicada declaración sin proceder a verificar la documentación contable y tributaria de la recurrente a fin de constatar la posible existencia del error material citado, por lo que procede que efectúe las verificaciones pertinentes y emita nuevo pronunciamiento.

No procede atribuir un incremento patrimonial justificado al contribuyente por el hecho de que su acreedor en un contrato de mutuo no haya acreditado tener capacidad económica ante la Administración Tributaria

5705-1-2003 (07/10/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al incremento patrimonial no justificado toda vez que, según la Administración, deviene en inválido el contrato de anticresis mediante el cual se pretende sustentar dicho importe, dado que no se cumplió con la formalidad de elevarlo a escritura pública. Se señala que el contrato principal es uno de mutuo dinerario que constituiría la obligación principal siendo el anticresis el que representa la garantía siendo legalizadas las firmas de ambos intervinientes, contando con fecha cierta. Así aun cuando resultara nulo el referido contrato de anticresis, esta nulidad no afectaría la de la obligación principal constituida por el contrato de mutuo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 224° del Código Civil y en ese sentido, con la presentación del mencionado contrato con firmas legalizadas, la recurrente ha cumplido con justificar los S/. 200,000, que ingresaron a su patrimonio. El hecho de que la otra parte del contrato no haya

acreditado su capacidad económica pese a haber sido requerido para ello, debe motivar a la Administración a iniciar la fiscalización contra el citado sujeto a fin que acredite su capacidad económica respecto al desembolso efectuado, y en caso contrario debe considerarse como incremento patrimonial no justificado de este último, de conformidad con el criterio establecido en las Resoluciones N° 821-4-97 y 484-1-98, entre otras, emitidas por este Tribunal. En tal virtud, estando acreditada la causal para determinar sobre base presunta mas no así la existencia de incremento patrimonial no justificado. Se confirma la apelada en cuanto a las Resoluciones de Multa giradas al amparo de los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, dado que se derivan de las acotaciones formuladas mediante los reparos por IGV que no han sido impugnados.

Resulta procedente que la empresa contribuyente deduzca como gasto la pérdida del valor de las acciones de su propiedad debido a que dicho gasto es irrecuperable e irreversible, afecta sus resultados, y su deducción no está prohibida por la Ley del Impuesto a la Renta

6051-1-2003 (24/10/03)

Se revoca la apelada por cuanto la pérdida sufrida por la empresa recurrente respecto de las acciones de su propiedad que tiene en un Banco, debe ser aceptada como deducción del Impuesto a la Renta, debido a que la referida pérdida del valor de las acciones de propiedad de la empresa recurrente es irrecuperable e irreversible, lo que naturalmente debe afectar sus resultados, no siendo una deducción prohibida por la Ley del Impuesto a la Renta. Se señala que la compra de valores mobiliarios por parte de empresas con exceso de efectivo constituye algo usual en los negocios, no habiendo acreditado la Administración que las ganancias de capital que obtiene la recurrente en este tipo de operaciones no hubieran generado rentas gravadas. El citado criterio ha sido recogido por este Tribunal en su Resolución N° 16101. Se revoca la apelada en cuanto a la resolución de multa emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que ha sido girada de manera vinculada al citado reparo, por lo que en aplicación del artículo 130° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, no procede aceptar el desistimiento formulado de la apelación en cuanto al citado valor.

Para que una asociación esté exonerada del Impuesto a la Renta, como lo establece

el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Supremo Nº 054-99-EF, dicha entidad no puede distribuir directa ni indirectamente sus resultados a los asociados

6054-1-2003 (24/10/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara improcedente la reclamación interpuesta contra la orden de pago, emitida por concepto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001. Se señala que de la revisión de los estatutos de la recurrente se advierte que es una asociación sin fines de lucro constituida para representar a los transportistas propietarios de vehículos que prestan servicio de transporte terrestre interprovincial de pasajeros y carga, encomiendas y diversos valores en una determinada ruta, sin embargo, para que dicha asociación esté exonerada del citado Impuesto, tal como lo establece el inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Supremo Nº 054-99-EF, no puede distribuir directa ni indirectamente los resultados a sus asociados, requisito que no ha sido verificado por la Administración Tributaria, por lo que debe emitir un nuevo pronunciamiento, previo examen de su contabilidad y de la documentación que la sustenta

El Tribunal Fiscal no es competente para inaplicar la ley que creó el anticipo adicional del Impuesto a la Renta

5992-1-2003 (22/10/03)

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta, por cuanto la orden de pago impugnada ha sido emitida de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27804, dispositivo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo Nº 054-99-EF, y establece en su Quinta Disposición Transitoria y Final un anticipo adicional por este tributo de cargo de los generadores de rentas de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta, que sería considerado a cuenta de citado impuesto, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2003. En ese sentido, se advierte que la obligación cuyo incumplimiento ha sido materia del valor impugnado se encuentra establecido en una norma legal, no existiendo en consecuencia violación a lo establecido en las Normas IV y X del Código Tributario, no siendo competencia de este Tribunal el declarar la inaplicabilidad de una ley, como es el caso de la que establece el régimen de anticipos.

IGV

Se repara el crédito fiscal por facturas de compras no reales debido a que los presuntos proveedores no tienen la capacidad económica ni la infraestructura para tal actividad entre otras consideraciones

3673-3-2003 (26/06/2003)

Se confirma la apelada en cuanto a los reparos al crédito fiscal por facturas de compras no reales. Se señala que del cruce realizado por la Administración se determina que los presuntos proveedores no se dedican a la venta de ganado y alimentos, asimismo, éstos han indicado que no tienen representantes que actúen en su nombre, y en la mayoría de los casos, ni siquiera conocen a sus supuestos representantes; además, de las inspecciones oculares realizadas, la Administración determinó que los presuntos proveedores no tienen la capacidad económica ni la infraestructura para tal actividad, constatando además que las facturas fueron emitidas con un mismo tipo de letra, lo que evidencia que las operaciones sean irreales. Se revoca la apelada en cuanto a la factura reparada por no consignar los nombres y apellidos de la persona natural, dado que sí figura anotada las iniciales de VICDA, nombre con el cual se autodenomina Víctor Hermoza (recurrente). Se revoca respecto de otra de las facturas reparadas pues durante la fiscalización la Administración concluyó que el proveedor señaló que sí realizó transacciones comerciales con el recurrente reconociendo la factura.

VOTO DISCREPANTE.- Debe declararse la nulidad e insubsistencia de la apelada con relación al reparo de operaciones no fehacientes, dado que existe contradicción entre lo informado por uno de los proveedores al señalar que el recurrente "tiene la actividad de ganadero y que engorda ganado bovino en su parcela y que sus corrales tienen licencia del Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA y el que le ejecuta visitas de control sanitario", mientras que SENASA manifiesta que el recurrente no fue ubicado en 1998, por lo que la Administración debe ampliar los cruces de información. Si bien la Administración comprueba que varios de los proveedores del recurrente tienen la calidad de no habidos y que han sido dados de baja del RUC, sin embargo no precisa la fecha en que tenían tal calidad.

Se repara el crédito fiscal por operaciones no reales dado las manifestaciones tomadas al contador y a que le contribuyente no probó lo por él afirmado

4026-3-2003 (11/07/2003)

Se confirma la apelada que declara improcedente el reclamo de resoluciones de determinación emitidas por Impuesto General a las Ventas, así como las resoluciones de multa por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. En cuanto a los reparos al crédito fiscal por operaciones no reales se señala que la recurrente no ha acreditado que las operaciones sustentadas en las facturas reparadas se hayan realizado efectivamente, dado que de la manifestación tomada al contador se concluye que éste había utilizado las facturas en blanco del proveedor, asimismo reconoció que dicho proveedor no le había prestado servicios a la empresa; y que en la manifestación tomada a dicho proveedor, este indicó que nunca realizó operaciones con la recurrente y que las facturas habían sido utilizadas por el contador en forma fraudulenta al haber girado facturas sin consentimiento alguno. Al respecto de invoca el criterio de la RTF N° 1759-5-03 según el cual las manifestaciones tomadas en fiscalizaciones anteriores a la vigencia de la Ley N° 27335, deben ser valoradas en los procedimientos contenciosos tributarios que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley" (adoptado mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2003-05). Con relación a las Resoluciones de Multa giradas al tener su origen en las Resoluciones de Determinación mencionadas, deben ser resueltas en el mismo sentido.

Procede deducir el crédito fiscal derivado de los pagos efectuados por la recurrente a Minero Perú S.A. por concepto de regalía en tanto son deducibles del Impuesto a la Renta y por ende también pueden ser aplicados como crédito fiscal 5732-5-2003 (10/10/2003)

Se declara nulo el requerimiento de fiscalización en cuanto a Renta de 1999, que no podía fiscalizarse según el artículo 81° del Código. Se revoca la apelada en cuanto a IGV de 1997, al levantarse el reparo al crédito fiscal por pagos hechos a Minero Perú por regalía (\$ 1 por t.m. de mineral extraído), señalándose que si bien Minero Perú ya no es dueña de la concesión al haberla transferido vía aporte a la recurrente, subsiste una obligación contractual, que no puede desconocer SUNAT ni considerarse liberalidad (regalía), pues se trata de una modalidad propia de la actividad minera, que se explica en que al ceder la concesión no se conoce el valor real de los recursos. Se declara nula e insubsistente en cuanto al IGV de 1998 y 1999 y Renta de 1998, levantándose reparo a regalías, disponiéndose se emita nuevo pronunciamiento sobre reparo por amortización de intangibles, pues las concesiones transferidas vía aporte son amortizables, dado que

la amortización tiene características particulares ya que no es su objetivo el recupero de la inversión sino compensar el agotamiento del recurso, por lo que se entiende que cuando la Ley de Minería hace referencia a que el valor de adquisición de las concesiones incluye el precio pagado, no excluye el supuesto de bienes aportados, en cuyo caso "el precio pagado" es el valor del aporte consignado en el activo de la empresa y por el cual se emitió acciones, por la cual se concluye que la concesión transferida vía aporte es amortizable. Se ordena nuevo pronunciamiento sobre reparo a gastos y crédito fiscal por cargas excepcionales por obras de infraestructura, pues si bien SUNAT señala que la recurrente requería realizar dichos gastos para acondicionar las carreteras que unen los centros poblados con su yacimiento por estar en mal estado, con lo cual podría concluirse que se trata de una liberalidad a favor de la colectividad, no queda claro si tales gastos eran indispensables para trasladar sus minerales desde el yacimiento minero.

El reintegro tributario tiene como objetivo que el impuesto trasladado en las compras y que no puede ser aplicado como crédito fiscal por los comerciantes de la región al encontrarse éstos exonerados, no forme parte del costo de los bienes, encontrándose implícito en el beneficio que éste sólo sea aplicable en la medida que se cumplan los requisitos y que los bienes beneficiados ingresen efectivamente a la región 5842-5-2003 (17/10/2003)

Se revoca la apelada en el extremo que declara improcedente la solicitud de reintegro del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal correspondiente a diversos reparos, siguiendo el criterio de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6394-5-2002, jurisprudencia de observancia obligatoria que ha establecido que los artículos 3° y 4° de la Resolución de Superintendencia N° 073-97/SUNAT exceden lo dispuesto por la Ley del Impuesto General a las Ventas, acerca del beneficio de reintegro tributario para comerciantes de la región de la selva, al condicionar su otorgamiento a la acreditación de los documentos por ella establecidos, por lo que procede amparar las solicitudes de reintegro tributario regulado por el artículo 48° de la Ley del Impuesto General a las Ventas denegadas por la Administración, en el caso que los contribuyentes hayan acreditado cumplir con los requisitos contemplados por el referido artículo 48°, no pudiendo ser objetada su admisión a trámite ni denegada automáticamente por la Administración

por el solo hecho de no estar acompañadas de los documentos establecidos por la Resolución de Superintendencia N° 073-97/SUNAT, debiendo verificarse las demás pruebas presentadas por el solicitante y resolver según corresponda. Se confirma la apelada en lo demás que contiene, referido a la denegatoria del reintegro originado en la adquisición de bienes que sí se encontraban gravados con el impuesto, no resultando aplicable el citado artículo 48°.

Procede mantener el reparo al crédito fiscal del IGV sustentado en facturas falsas las cuales, si bien fueron pagadas con cheque, éste no fue emitido a nombre del emisor de las facturas

5954-5-2003 (22/10/2003)

Se declara la nulidad parcial del requerimiento de fiscalización en el extremo referido al valor girado por IGV de enero de 1999, periodo que no podía ser fiscalizado de acuerdo con el artículo 81° del Código Tributario. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a IGV de diversos periodos y sus multas vinculadas, debiendo la SUNAT emitir un nuevo pronunciamiento, respecto al reparo por descuentos sustentados en notas de crédito emitidas para la deducción del impuesto bruto al advertirse que existían razones para modificar los términos del contrato en lo concerniente a la contraprestación, lo que a su vez sustentaría la existencia de un error en lo consignado en los comprobantes de pago que justificaría la emisión de las notas de crédito por lo que dispone que la SUNAT efectúe las verificaciones pertinentes, estableciéndose con respecto a los reparos al crédito fiscal sustentado en facturas falsas que, si bien fueron pagadas con cheque, éste no estuvo a nombre del emisor de las facturas, señalándose al respecto que si bien la recurrente alega que según el criterio establecido por diversas resoluciones del Tribunal Fiscal, no corresponde a los adquirentes verificar la situación tributaria de los emisores, en cualquier supuesto tal argumento no resulta amparable pues en el caso de autos debe adicionalmente considerarse que a pesar que la SUNAT comunicó a la recurrente las observaciones realizadas, no presentó medio probatorio alguno que desvirtúe lo atribuido, lo que adquiere mayor relevancia si se toma en cuenta por una parte que el emisor no había tenido, supuestamente, una relación comercial aislada con la recurrente pudiendo así conocer su situación, por lo que corresponde mantener el presente reparo.

No procede desconocer el crédito fiscal sustentado en comprobantes de pago emitidos por sujetos dados de baja de

RUC, toda vez que la baja de RUC puede constatarse en el histórico de formularios presentados por el emisor, información que no es disponible para el público en forma directa

5704-1-2003 (07/10/03)

Se revoca la apelada por los reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los meses de octubre y noviembre de 1998, así como enero de 1999. Se señala que de acuerdo con el artículo 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, el artículo 6° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 136-96-EF, en concordancia con el Decreto Ley N° 25632 y la Ley N° 25734, los comprobantes de pago emitidos por sujetos dados de baja del RUC son emitidos sin autorización, toda vez que para contar con la autorización para emitir comprobantes de pago, debe estar vigente el RUC. Si bien de acuerdo a dichas normas ya no resulta aplicable la jurisprudencia del Tribunal Fiscal invocada por la recurrente en el sentido de que no existe ley ni norma alguna que obligue al comprador a verificar que el RUC del emisor del comprobante de pago sea válido, también lo es que el Tribunal Fiscal no ha cambiado el criterio expresado en la RTF N° 032-4-97 del 07.01.97, según el cual debe existir una forma razonable de efectuar la verificación, siendo que este criterio tampoco ha sido modificado ni expresa ni tácitamente por las normas antes referidas. Si bien la verificación de la correcta emisión del comprobante de pago corresponde al adquirente, ello solamente puede exigírsele en la medida que el incumplimiento del emisor sea verificable por dicho adquirente en el momento de efectuar la operación, lo que no resulta posible en el presente caso toda vez que en el comprobante de información registrada del emisor de los comprobantes de pago no se visualiza la fecha de baja del RUC y solamente se puede constatar la fecha de baja en el histórico de formularios presentados, información que no es disponible para el público en forma directa.

INFRACCIONES Y SANCIONES

174.1

Nulidad del acta por inconsistencia entre la fecha y duración de la intervención y la fecha del Acta Probatoria

6001-3-2003 (22/10/2003)

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que en el acta probatoria el fedatario dejó

constancia que la intervención en el establecimiento de la recurrente se inició a las 22:30 horas del 31.10.02 y que permaneció en éste por espacio de dos horas, no obstante lo cual la referida acta probatoria consigna como fecha de emisión el 31.10.02, cuando por el transcurso de las dos horas dicha acta debía consignar como fecha la del día siguiente, situación que le resta certeza y veracidad, habiendo perdido mérito probatorio para acreditar la comisión de la infracción sancionada.

Es nula el Acta Probatoria en la que se anota sólo la fecha de término de la vigencia de la credencial

6003-3-2003 (22/10/2003)

Se revoca la apelada que declara improcedente la reclamación contra la resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que de la revisión del acta probatoria que sustenta el valor impugnado se observa que no indica la vigencia de la credencial del fedatario limitándose a señalar como fin de la misma el 31 de julio de 2002, sin precisar la fecha de inicio; por lo que al no consignarse la fecha de inicio de la vigencia de la credencial no se tiene certeza si la referida acta fue levantada por fedatario autorizado, por lo que ha perdido su mérito probatorio, no encontrándose acreditada la comisión de la infracción sancionada mediante el valor impugnado.

Se revoca la apelada debido a que en autos no obra el comprobante sin requisitos que se habría entregado durante a intervención

6093-3-2003 (24/10/2003)

Se revoca la apelada que declara improcedente la reclamación de una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, consistente en entregar un documento que no reúne los requisitos para ser considerado comprobante de pago; toda vez que si bien en el Acta Probatoria el fedatario deja constancia que la recurrente entregó un recibo sin numeración preimpresa, sin embargo dicho recibo no corre en autos lo que no permite determinar que la recurrente haya incurrido en tal infracción.

Se incurre en la infracción de no entregar comprobante de pago toda vez que en el Acta Probatoria se consigna que el fedatario fue atendido por la propia recurrente, indicándose el número de su documento de identidad y no por un menor de edad como alega ésta

5748-4-2003 (10/10/2003)

Se resuelve confirmar la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra Resolución de Multa por no entregar comprobante de pago. Se establece que del Acta Probatoria queda acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, no siendo atendible el argumento de la recurrente respecto a que la intervención se llevó a cabo con la atención de un menor de edad, toda vez que ello no ha sido probado por la recurrente, siendo además que en el Acta Probatoria se consigna que el fedatario fue atendido por la propia recurrente, indicándose su número de documento de identidad.

Se encuentra acreditada la comisión de la infracción de no otorgar comprobante de pago de acuerdo con el contenido del acta probatoria teniendo en cuenta además que la recurrente no ha demostrado que emitió dicho documento y éste no fue recibido por la fedataria

5784-4-2003 (15/10/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo interpuesto contra Resolución de Multa girada por no entregar comprobante de pago, toda vez que del Acta Probatoria se desprende la comisión de la infracción, siendo que la recurrente no ha probado su afirmación respecto a que emitió el comprobante de pago y que éste no fue recibido por la fedataria.

El solo hecho de adjuntar al reclamo de la multa emitida por la infracción de no otorgar comprobante de pago, copia de la boleta de venta, no constituye mérito suficiente para considerar que dicho documento habría sido emitido al momento de la intervención de la fedataria

5786-4-2003 (15/10/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra Resolución de Multa por no emitir comprobante de pago, toda vez que si bien la recurrente adjunta a su reclamación copia de una Boleta de Venta, emitida en la fecha en que se levantó el Acta probatoria, la presentación de dicha copia no prueba en modo alguno que la Boleta de Venta hubiera sido entregada a la fedataria de la Administración al momento de la intervención.

Si bien en el acta probatoria no se consigna el inicio de vigencia de la credencial del fedatario, mediante la resolución de intendencia apelada la Administración ha acreditado que el

funcionario se encontraba facultado a la fecha de la intervención que acredita la comisión de la infracción

5766-1-2003 (15/10/03)

Se revoca la apelada que declaró infundada el reclamo de la multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que mediante Acta Probatoria de fecha 01.11.02 la fedataria deja constancia que el contribuyente no entregó el comprobante de pago luego que se le efectuara el pago por la prestación del servicio, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción. Se señala que si bien en dicha Acta se consigna que la credencial de la fedataria se encontraba vigente hasta el 31.01.02, sin embargo mediante resolución de intendencia se acredita que dicha funcionaria se encontraba facultada para realizar la intervención en el período comprendido entre el 01.08.02 al 31.01.03, por lo que lo indicado constituye un error formal que no la invalida, manteniendo dicha Acta su carácter de prueba plena.

174.3

Se incurre en la infracción de transportar bienes sin guía de remisión si ésta no contiene la dirección completa del punto de partida y de llegada así como la identificación del destinatario

6021-4-2003 (22/10/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra Resolución de Multa por transportar bienes sin guía de remisión. Se establece que el documento que emitió el recurrente no cumplía con los requisitos establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago al no indicar en el punto de partida la dirección completa sino sólo la localidad, no consigna la identificación del destinatario, ni la dirección de llegada.

175.1

Se incurre en la infracción de numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario si el contribuyente omite llevar los libros a que se encuentre obligado en función de los ingresos obtenidos en un determinado ejercicio

6432-5-2003 (07/11/2003)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo

175° del Código Tributario, al verificarse que el recurrente estaba obligado a llevar registro permanente en unidades (kárdex) desde el 1° de enero de 2002, considerando los ingresos obtenidos en el ejercicio 2001, conforme con lo previsto por el literal b) del artículo 35° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

176.1

La falta de presentación de la Declaración Jurada por motivo de enfermedad alegada por la recurrente no enerva la comisión de la infracción

6006-6-2003 (22/10/2003)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, al verificarse que la recurrente presentó la declaración del IGV fuera del plazo establecido en el cronograma aprobado por Resolución de Superintendencia N° 144-2001/SUNAT, resultando acreditada la comisión de la infracción. Se señala que la imposibilidad de la presentación por motivo de enfermedad alegada por la recurrente no enerva la comisión de la mencionada infracción, toda vez que como ya se señaló ésta se determina en forma objetiva.

No se encuentra acreditada la infracción del numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, toda vez que la Administración no solicitó la presentación de la declaración jurada de los respectivos periodos por lo que no pudo detectar que las mismas no habían sido presentadas

5560-6-2003 (30/09/2003)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la solicitud de prescripción de las Resoluciones de Multa por cuanto éstas fueron emitidas por no presentar la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas (numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario aprobado por el Decreto Ley N° 25859), sin embargo, del requerimiento se aprecia que la Administración solicitó los libros oficiales de contabilidad y libros auxiliares, comprobantes de pago del Impuesto General a las Ventas, documentación sustentatoria de ventas / ingresos, documentación sustentatoria de compras, declaración jurada de facturas, declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 1992, inscripción en el RUC y pago de tributos administrados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, más no solicitó la presentación de la declaración jurada de

los meses de enero y mayo de 1993 y noviembre de 1992, por lo que no pudo detectar que las mismas no habían sido presentadas, no habiéndose en consecuencia configurado la infracción citada. Se confirma respecto a la denegatoria de la solicitud de prescripción respecto de Resoluciones de Determinación y Ordenes de Pago, por cuanto a la fecha de interposición del reclamo, las deudas tributarias cuestionadas no habían prescrito.

Debido a que en la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada hubo un paro regional que obstaculizó el acceso al lugar de presentación, resulta razonable que el contribuyente no haya podido cumplir adecuadamente con sus obligaciones tributarias, por lo que no se ha incurrido en la infracción consistente en no entregar la declaración jurada en el plazo de ley

6068-2-2003 (24/10/03)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución de Multa. Se deja sin efecto la sanción impuesta por la comisión de la infracción de no presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada del Impuesto Extraordinario de Solidaridad, debido a que en la fecha de vencimiento de la presentación de la misma, la carretera de acceso a Juliaca (carretera Juliaca - Arequipa) fue bloqueada como parte del paro regional realizado en dicha fecha, lo que se acredita con recortes periodísticos y una constancia de la subprefectura, resultando razonable que el recurrente - quien adicionalmente domicilia en dicha carretera - no haya podido cumplir adecuadamente con sus obligaciones tributarias, dadas las circunstancias de fuerza mayor mencionadas.

la solicitud de exoneración del Impuesto Predial y Arbitrios presentada por la recurrente (ENACE), al establecerse que no le resultan aplicables los beneficios regulados por el Decreto Ley N° 17729 (exoneración de todo impuesto, contribución o tasa, creado o por crearse) por haber sido derogados por el inciso x) de la primera disposición final del Decreto Legislativo N° 776, y en el caso particular de los Arbitrios, se establece que las Ordenanzas que los regularon no incluían exoneración alguna para la recurrente, indicándose que, en todo caso, los problemas que pudieran presentarse respecto a concurrencias normativas en los distintos niveles de gobierno (central y local) han de resolverse sobre la base del principio general de competencia, reconociéndose que el gobierno central a través de las leyes que emita, no puede menoscabar o impedir el ejercicio de la competencia normativa de las municipalidades, otorgada constitucionalmente, supuesto que ocurriría si, en el contexto normativo impuesto por la Constitución vigente, se interpretara que la exoneración prevista por una norma expedida por el gobierno central, como el Decreto Ley N° 17729, incluye a los tributos creados por los gobiernos locales.

Las apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso y que se encontrasen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades, deben ser resueltas por las municipalidades provinciales respectivas

6077-5-2003 (24/10/2003)

Se declara nula la resolución de la Municipalidad de Lima mediante la cual se dispuso la elevación al Tribunal Fiscal y la tramitación como procedimiento no contencioso del expediente de apelación contra la resolución de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres que declaró improcedente la solicitud de inafectación y condonación de tributos municipales, pues la recurrente presentó dicha solicitud ante la notificación de un documento por parte de la Municipalidad Distrital en el que determina deuda tributaria a su cargo, siendo que cuando frente a un acto de la Administración que determina una deuda tributaria, la recurrente opone una inafectación legal, esto lo hace como un medio de defensa previa contra un acto administrativo, por lo que corresponde que se dé trámite a tal solicitud dentro de un procedimiento contencioso tributario pues tiene por finalidad deslegitimar la pretensión de la Administración de hacerse cobro de la deuda tributaria liquidada. Se remiten los actuados a la Municipalidad Distrital para que, previa verificación de los requisitos de

TRIBUTOS MUNICIPALES

El Gobierno Central a través de las leyes que emita, no puede menoscabar o impedir el ejercicio de la competencia normativa de las municipalidades otorgada constitucionalmente, supuesto que ocurriría si, se interpretara que la exoneración prevista por una norma expedida por el Gobierno Central, como el Decreto Ley N° 17729, incluye a los tributos creados por los gobiernos locales

6073-5-2003 (24/10/2003)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente

admisibilidad, cumpla con elevar el expediente de apelación a la Municipalidad de Lima para su resolución, pues de acuerdo con la RTF 3590-6-2003, las apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso y que se encontrasen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades, deben ser resueltas por las municipalidades provinciales respectivas.

El Impuesto al Patrimonio Vehicular, de periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses y ómnibus, con una antigüedad no mayor de tres (3) años, estableciendo la Ley N° 27616, vigente desde el 1 de enero de 2002, que el mencionado plazo de tres (3) años se computa a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular

5810-5-2003 (15/10/2003)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la pretensión del recurrente para que se deje sin efecto el cobro por Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2002 y por una multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario, estableciéndose que al 1 de enero del 2002, el recurrente tenía la calidad de contribuyente de dicho impuesto de acuerdo con el artículo 30° de la Ley de Tributación Municipal (según el cual el Impuesto al Patrimonio Vehicular, de periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses y ómnibus, con una antigüedad no mayor de 3 años) y con el artículo 1° de la Ley N° 27616 (publicada el 29 de diciembre de 2001 y vigente desde el 1 de enero de 2002, que estableció que el mencionado plazo de tres (3) años se computaría a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular), al haber efectuado la primera inscripción de su vehículo en agosto del 2001 y por tener la calidad de propietario al 1 de enero del 2002, siéndole de aplicación el artículo 1° de la Ley N° 27616, estableciéndose asimismo, que presentó fuera de plazo la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular del 2002.

Se incurre en error material al efectuar el pago de tributos municipales con el código de contribuyente errado

6035-4-2003 (24/10/2003)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la compensación solicitada por la recurrente, toda vez que de autos se evidencia que la recurrente

incurrió en un error material al efectuar el pago del Impuesto Predial y arbitrios municipales por los ejercicios 2000 y 2001 con el código de contribuyente de su padre, siendo que en 1999 se había efectuado la transferencia del bien a su nombre por contrato de compra venta, lo que se evidencia además porque el transferente ya había fallecido en dichos ejercicios gravables.

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada en cuanto a los arbitrios municipales de 1999, puesto que no obra en autos copia del recibo de pago por dicho concepto, por lo que corresponde que la Administración verifique si de conformidad con las normas vigentes para dicho período la recurrente era contribuyente del mencionado tributo y si efectuó los pagos señalados.

Se confirma respecto al Impuesto Predial del ejercicio 1999 debido a que el valor fue girado a nombre del padre y el pago se hizo con el código del padre, período en el que la recurrente aún no era contribuyente de dicho impuesto.

El adquirente de un inmueble no es el sujeto pasivo de la obligación de presentar la declaración jurada por la transferencia de dominio de dicho bien por lo que mal haría la Administración en sancionarlo por la supuesta omisión

6037-4-2003 (24/10/2003)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra Resolución de Multa por presentar la declaración de transferencia de inmueble fuera de plazo, por cuanto el recurrente, que es el adquirente de un inmueble no está obligado a presentar la declaración jurada por transferencia de dominio dentro del mes siguiente de producida la adquisición del inmueble, toda vez que cuando el inciso b) del artículo 14° del Decreto Legislativo N° 776, establece como obligación del contribuyente, la de presentar la declaración jurada por la transferencia del dominio, no pretende sancionar al adquirente del inmueble por el incumpliendo en la presentación de la misma, toda vez que éste no tiene la calidad de contribuyente del impuesto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto

ALCABALA

La transferencia por donación no se encuentra inafecta al Impuesto de Alcabala

6139-2-2003 (24/10/2003)

Se confirma la apelada. Se indica que las únicas transferencias que se encuentran inafectas del Impuesto de Alcabala son las que establece el artículo 27° de la Ley de Tributación Municipal, en donde no se contempla la figura de la donación.

PREDIAL

El hecho que el predio se halle habitado por el pensionista propietario conjuntamente con su familia no implica el incumplimiento del requisito de la propiedad única a efecto de gozar de la inafectación

6142-2-2003 (24/10/2003)

Se declara nula la apelada y nula e insubsistente la Resolución Directoral N° 02459. Se indica que la Administración debió elevar la impugnación interpuesta contra la Resolución Directoral N° 02459 y no emitir pronunciamiento al respecto, por lo que la apelada deviene en nula. Asimismo, se señala que si bien el recurrente no se encontraba en su domicilio en la fecha en que la Administración efectuó la verificación ello no acredita automáticamente que no habite en dicho domicilio, en tanto las ausencias temporales del domicilio no pueden acarrear el desconocimiento de la inafectación prevista para el pensionista. Se precisa que el hecho que el predio sea multifamiliar o habitado por el pensionista propietario conjuntamente con su familia, no implica el incumplimiento del requisito de la propiedad única, debiendo distinguirse este supuesto de aquél en que parte del predio es independizado por el propietario. En tal sentido, la Administración deberá efectuar una nueva verificación teniendo en cuenta los criterios antes expuestos.

No procede la exoneración a un pensionista por un inmueble que no figura a nombre del recurrente ni de la sociedad conyugal

5816-3-2003 (15/10/2003)

Se confirma la apelada que declara improcedente la solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial, toda vez que de la documentación que obra en autos, se desprende que el inmueble por el cual se solicita el beneficio no figura a nombre del recurrente ni de la sociedad conyugal, sino que dicho bien aparece como bien propio de Rosa Ermila López Cabanilla conforme al Certificado Positivo de Propiedad expedido por la Oficina Registral de Chimbote, calificación que prevalece sobre las demás pruebas presentadas; en tal sentido, el recurrente no cumple con los requisitos para gozar del beneficio regulado en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal - Decreto Legislativo N° 776, modificado por la Ley N° 26952, por cuanto, si bien se encuentra acreditado que es pensionista, el bien por el que solicita la exoneración, no le pertenece ni a él ni a la sociedad conyugal.

De conformidad con el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, el alquiler parcial del predio de propiedad del pensionista tiene como fin la obtención de una renta, por lo que con dicho acto se está cumpliendo con el requisito de destinar el inmueble a fines productivos

6079-5-2003 (24/10/2003)

Se declara nula la apelada, emitida por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, por haber resuelto el recurso interpuesto por el recurrente contra otra resolución emitida por la misma municipalidad, que declaró improcedente su solicitud de renovación del beneficio del Impuesto Predial aplicable a los pensionistas, cuando lo que correspondía era que se elevase al Tribunal Fiscal para su resolución, conforme con lo previsto por el artículo 163° del Código Tributario. Se revoca la apelada, pues al alquilar parcialmente el recurrente el único inmueble de su propiedad, que también habita, está cumpliendo con el requisito para gozar del beneficio de reducción de la base imponible del Impuesto Predial aplicable a los pensionistas, establecido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, en el sentido que destina el inmueble, parcialmente, a fines productivos, debiendo entenderse la aprobación de la municipalidad a que se refiere dicho artículo a la autorización que ésta debe otorgar a efecto de autorizar el funcionamiento de un establecimiento, por lo que tal requisito no sería exigible si se estuviese ante el alquiler parcial del inmueble, criterios recogidos en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 678-4-2001 y 1036-2-2000.

Tratándose de la inafectación del impuesto predial a los inmuebles de propiedad de las universidades, el requisito por el cual los predios no deben producir renta implica que tales bienes deben ser destinados a los fines de educación y cultura, y no deben generar ingresos procedentes de la explotación de los mismos, como el caso del alquiler o cesión a título oneroso

5710-1-2003 (07/10/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada respecto de tres de los inmuebles objeto de grado. Se señala que en atención al artículo 19° de la Constitución y al numeral 5 del inciso c) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, las Resoluciones N°s 921-4-2001 y 5645-4-2002 han dejado establecido que a efecto que las universidades estén inafectas del Impuesto Predial, sus predios deben cumplir con dos requisitos: a) no producir renta, y b) ser

empleados para el cumplimiento de los fines propios de la actividad educativa inherentes a la Universidad. Las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 3962-2-2002 y 5645-4-2002, han precisado que el requisito por el cual los predios no deben producir renta, implica que dichos bienes deben ser destinados a los fines de educación y cultura y no a obtener otro tipo de ingresos provenientes de la explotación de los mismos, como es el caso de bienes que hubieran sido alquilados o cedidos a título oneroso. En el presente caso, de la copia certificada de las declaraciones de predios presentadas por la recurrente se aprecia que tales inmuebles se utilizan para otros servicios. Sin embargo, no se advierte en autos que la Administración haya verificado cual es el uso que se da a los predios antes referidos y si estos producen renta a favor de la recurrente, por lo que corresponde que se efectúe dicha verificación, conforme al criterio antes señalado, y determine el área respecto de la cual procede declarar la inafectación establecida en el referido artículo 17°. Se revoca en relación al predio destinado a ser sede administrativa de la recurrente, respecto del cual procede reconocerle la inafectación a que se refieren las citadas normas, habida cuenta que no produce renta y se emplea para el cumplimiento de los fines propios de la actividad educativa, ya que las labores administrativas son un presupuesto fundamental y necesario para el normal desarrollo de las actividades educativas de cualquier institución.

Tratándose del beneficio del Impuesto Predial a los predios de los pensionistas, la Ley no establece como requisito que el pensionista acredite la propiedad de su predio a través de la inscripción en el registro

5770-1-2003 (15/10/03)

Se revoca la apelada que declara improcedente su solicitud de renovación de exoneración de pago del Impuesto Predial. Se señala que no se encuentra acreditado en autos que la Administración haya efectuado la notificación de la resolución apelada, de conformidad con lo establecido en el artículo 104° del Código Tributario; en tal virtud, mediante su apelación de fecha 10.04.03, se habría configurado el supuesto de notificación tácita previsto en el mismo artículo, en tanto la recurrente con dicho acto, ha efectuado una gestión que demuestra o supone que tuvo conocimiento por lo que procede emitir pronunciamiento sobre la apelación interpuesta. Se señala que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 7827-5-2001 se ha establecido que no obstante que según el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 776 debe acreditarse la calidad de propietario para efecto del beneficio

establecido para pensionistas, dicha norma no establece como requisito que dicha acreditación se efectúe a través de la inscripción en el registro, correspondiendo que se evalúe en cada caso si la documentación presentada acredita fehacientemente la propiedad del bien inmueble. Corre en autos copia certificada de la minuta de compra venta del 07.01.75, mediante la cual se vendió a favor de la recurrente y su esposo el inmueble, lo que acredita su condición de propietaria del referido inmueble. La recurrente adjunta copia simple de la resolución emitida el 27.12.91 por el IPSS, mediante la cual le otorgan la calidad de pensionista a partir del 16.04.91, así como copia de las boletas de pago emitidas por la Oficina de Normalización Previsional de fechas 17.01.03 y 14.02.03, documentos que acreditan su condición de pensionista, cumpliéndose con los requisitos establecidos en el referido artículo 19°, para el goce del beneficio.

El adquirente del predio asumirá la condición de contribuyente del Impuesto Predial a partir del 1 de enero del año siguiente de producida la transferencia
5767-1-2003 (15/10/03)

Se revoca la apelada que declara inadmisibile la reclamación presentada por extemporánea en el extremo referido a los valores referidos a los años 1994 a 1997, en virtud del principio de economía procesal, dado que su cobro resulta improcedente respecto de los predios adquiridos en el Convenio de Transferencia de Servicios y Activos de Saneamiento de la Empresa EMAPA Ventanilla a favor de la recurrente (SEDAPAL) de 28.02.97, en cuya cláusula décimo primera se precisa que ésta no asume ninguna obligación de EMAPA con la Municipalidad Distrital de Ventanilla, proveniente de actos o contratos relacionados con la prestación del servicio y de otro lado en la cláusula sexta se indica que cualquier pasivo u obligación no consagrada como tal en el Anexo 5 del convenio, no será asumida por SEDAPAL, y por ende será atendida por EMAPA dentro del proceso de liquidación y disolución; por lo que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 776, en el sentido que son sujetos del impuesto en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza, así como en el artículo 10° de la misma norma, que indica que el carácter de sujeto del impuesto se atribuye con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año al que corresponda la obligación tributaria y que cuando se efectúe cualquier transferencia, el adquirente asumirá la condición de contribuyente a partir del 1 de enero del año siguiente de producido el hecho. y por los predios adquiridos en virtud del

mencionado convenio de transferencia. La Administración debe tener en cuenta los pagos efectuados por la recurrente respecto del Impuesto Predial y resoluciones de multa correspondientes a los años 1998 y 1999. Se confirma en lo demás que contiene al acreditarse la extemporaneidad del reclamo presentado respecto de los demás valores.

QUEJA

Resulta infundado el recurso de queja interpuesto en tanto no se haya acreditado alguna causal de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva o que éste se haya iniciado indebidamente
6391-5-2003 (05/11/2003)

Se resuelve dar trámite de queja al escrito presentado por el recurrente como apelación contra la resolución que resuelve su solicitud del procedimiento de cobranza coactiva, pues contra ésta no procede la interposición de un recurso de apelación para que sea conocido por el Tribunal Fiscal, toda vez que de acuerdo el Código Tributario, éste sólo se encuentra previsto para procedimientos vinculados con la determinación de la obligación tributaria pero no para cuestionar cobranzas coactivas, como sucede en este caso, supuesto en el cual de acuerdo con el artículo 155° del Código Tributario y en el artículo 38° de la Ley N° 26979, corresponde formular una queja. Se declara infundada la queja, atendiendo a que la cobranza coactiva iniciada se refería a deudas contenidas en resoluciones de determinación reclamadas en forma extemporánea por lo que constituían deudas exigibles coactivamente, siendo que si bien el inciso c) del artículo 31° de la Ley N° 26979 establece que procede suspender la cobranza coactiva cuando se haya formulado reclamación, ésta debe haber sido interpuesta oportunamente, criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03459-2-3003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

Las unidades de recepción documental de las entidades administrativas, entre ellas las de las Municipalidades Distritales, se encuentran obligadas a recibir los escritos presentados por los administrados, no pudiendo limitar su derecho de petición por haber incumplido con algún requisito, ya que en este supuesto se les debe requerir a fin de que cumplan con subsanarlo

6609-4-2003 (14/11/2003)

Se resuelve declarar sin objeto la emisión de pronunciamiento respecto a la queja presentada,

toda vez que la quejosa señala que la Municipalidad de San Miguel no le ha devuelto el cargo sellado de la declaración de Impuesto Predial presentada por ella, siendo sin embargo que la quejosa, ante la negativa de recepción de dicha declaración por parte de la Municipalidad, presentó la misma acompañada de una carta notarial, la cual fue recibida por la mencionada Municipalidad, debiendo considerar la quejosa como cargo de recepción de la citada declaración, el de la mencionada carta notarial.

TEMAS DE FISCALIZACION

Se deja sin efecto la determinación sobre base presunta dado que no hay norma vigente durante el período acotado que permita presumir operaciones gravadas con el IGV sobre la base de aplicar un margen de rentabilidad al costo de ventas
5747-4-2003 (10/10/2003)

Se resuelve aceptar el desistimiento presentado por la recurrente respecto a las Resoluciones de Multa materia de impugnación.

Se revoca la apelada respecto a los reparos por el Impuesto General a las Ventas de agosto a diciembre de 1999 determinado sobre base presunta, toda vez que no hay norma vigente durante el período acotado que permita presumir operaciones gravadas con dicho tributo, sobre la base de aplicar un margen de rentabilidad al costo de ventas.

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada en el extremo referido a los reparos al Impuesto a la Renta por aplicación de márgenes de rentabilidad, toda vez que no es posible corroborar que los contribuyentes que ha tomado en consideración la Administración corresponden a rubros similares a los de la recurrente.

Se confirman los reparos por desconocimiento del gasto y crédito fiscal por la compra de panetones y por gastos de vehículo que no es de propiedad de la empresa.

Del análisis del procedimiento aplicado por la Administración a efecto de determinar la obligación tributaria de la recurrente se aprecia que no se ajusta a lo regulado en el inciso a) del artículo 93 del TUO, sin embargo, dado que se ha acreditado la existencia de causal para efectuar la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, procede que la Administración emita nuevo pronunciamiento sobre este extremo,

observando los procedimientos establecidos en la ley

5733-5-2003 (10/10/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada respecto de valores girados por IGV y Renta, pues en base a diferencias encontradas entre documentos de control interno y registros contables, no podía efectuarse una determinación sobre base cierta, sino que ello constituye causal para efectuarla sobre base presunta; asimismo se indica que no es correcto el procedimiento para determinar ingresos omitidos sobre la base del consumo de energía eléctrica, pues no se ha seguido lo dispuesto en el inciso a) del artículo 93º de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 60º de su reglamento, al no hacerse un análisis comparativo de los gastos por consumo de la recurrente de 2 o más ejercicios, sino que se analizó sólo uno, comparándolo con el consumo de otra empresa, debiendo determinarse nuevamente; se ordena se efectúe una nueva determinación por diferencia de inventarios, pues la realizada no se adecua a lo previsto en el artículo 69º del Código; se mantiene el reparo a gastos y crédito fiscal referidos a vehículo sobre el cual no se probó su uso para las actividades de la empresa, pues si bien la recurrente alega que se usa para el traslado del arroz de los agricultores a su molino, como parte del servicio de pilado que presta, no ha presentado las guías de remisión que lo acrediten; se mantiene reparo por diferencia entre gastos registrados y declarados. Se revoca en cuanto a valor girado por pago a cuenta de diciembre de 1999, siguiendo el criterio de la RTF 4184-2-2003, según la cual no procede adicionar a la base de cálculo de los pagos a cuenta las presunciones establecidas en el Código y en la Ley del Impuesto a la Renta para la determinación anual. Se declaran nulos los valores emitidos por pagos a cuenta del 2000, que no podía fiscalizarse según el artículo 81º del Código, siguiéndose el criterio de la RTF 2600-5-2003, que ha establecido que para efecto de dicho artículo, los pagos a cuenta se rigen por las reglas de los tributos de periodicidad anual.

Para la determinación sobre base presunta de los ingresos omitidos utilizando el citado artículo 70º, la Administración debía determinar cuál era el saldo real que efectivamente existía en caja al 31 de diciembre del ejercicio fiscalizado, debiendo distinguir si los bienes recibidos a título gratuito por la recurrente califican como activo pues sólo así podría integrar el patrimonio omitido que debe intervenir en la determinación sobre base presunta

5796-5-2003 (15/10/2003)

Se declara nulo parcialmente el requerimiento de fiscalización en el extremo referido al IGV de enero a abril de 1999, periodos que no podían ser fiscalizados de acuerdo con el artículo 81º del Código Tributario, y por tanto, nulos los valores girados por dicho tributo y periodos y sus multas vinculadas. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al IGV de mayo a diciembre de 1999 y sus multas vinculadas, estableciéndose en cuanto a la determinación sobre base presunta efectuada al amparo del artículo 70º del Código Tributario, que si bien existía causal para aplicar presunciones, para efectos de la aplicación de dicho artículo la Administración debía determinar cuál era el saldo real que efectivamente existía en caja al 31 de diciembre de 1999 y luego de ello, comprobar que el patrimonio omitido proviene de una deducción de activo y/o del incremento de pasivo, que son los únicos dos componentes que afectan al patrimonio de acuerdo con la ecuación contable activo menos pasivo equivalente a patrimonio, debiendo distinguirse si los bienes recibidos a título gratuito por la recurrente califican como activo pues sólo así podría integrar el patrimonio omitido que debe considerarse al aplicar la presunción, apreciándose que se le ha transferido diversas mercaderías (levadura, refrescos, galletas, etc.) pero también afiches, stickers, polos, televisores, licuadoras, letreros promocionales, computadoras, etc., siendo que sólo algunos de ellos calificarían como activos, a pesar de lo cual la SUNAT consideró el valor referencial del total de los bienes transferidos a título gratuito para establecer el monto del patrimonio omitido, por lo que el procedimiento no se encuentra arreglado a ley, debiendo la SUNAT emitir un nuevo pronunciamiento, manteniéndose los reparos por crédito fiscal derivado de transferencias a título gratuito y por gastos de telefonía, por no estar sustentados.

Corresponde dejar sin efecto una orden de pago emitida en base al contenido de una supuesta declaración jurada rectificatoria que la recurrente alega no haber presentado y respecto a la cual la Administración no ha acreditado que su presentación fue efectuada por ésta

6179-5-2003 (29/10/2003)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra Ordenes de Pago giradas por Impuesto General a las Ventas y pago a cuenta del Impuesto a la Renta del 2000, atendiendo a que la SUNAT no ha acreditado que la declaración rectificatoria en la que se sustentan (y en la que se habría declarado montos mayores a los originalmente declarados) fue efectivamente

presentada por la recurrente, debiendo dejarse sin efecto las Ordenes de Pago en el extremo referido al mayor importe obtenido de la diferencia entre el importe inicialmente declarado y el que consta en la rectificatoria.

Durante la vigencia del artículo 81º del Código Tributario, la Administración no se encontraba habilitada para fiscalizar más allá de los últimos 12 meses desde la notificación del primer requerimiento de fiscalización

5763-1-2003 (15/10/03)

Se acepta el desistimiento parcial respecto de las resoluciones de multa. Se declara nulo el requerimiento de fiscalización, las Resoluciones de Determinación y la apelada, en el extremo referido al IGV del año 1996, al no haberse cumplido con lo previsto en el artículo 81º del Código Tributario, según el cual, tratándose de tributos de periodicidad mensual, si al revisarse los últimos 12 meses no se detectaban las omisiones señaladas en dicha norma, se suspendía la facultad de fiscalización de SUNAT por los ejercicios no prescritos, criterio recogido en la RTF 5847-5-2002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria. Se señala que en abril del año 2000, la Administración no se encontraba habilitada para fiscalizar sus declaraciones de 1998, sino en todo caso las correspondientes a marzo de 1999 hasta febrero de 2000, y menos podía en diciembre de este último año fiscalizar las declaraciones de 1996. Se señala que el hecho que se encontrara habilitada la Administración para fiscalizar el Impuesto a la Renta de 1998, no la facultaba, como pretende en la apelada, para fiscalizar el Impuesto General a las Ventas de este mismo ejercicio, sin haber encontrado antes omisiones en los últimos doce meses anteriores al Requerimiento, o sea, marzo de 1999 hasta febrero de 2000.

TEMAS DE COBRANZA ACOACTIVA

El cónyuge no tiene la calidad de tercero cuando el bien embargado tiene la calidad de bien social

6354-2-2003 (31/10/2003)

Se confirma la resolución apelada. Se señala que reiteradas resoluciones del Tribunal Fiscal han establecido que si el recurrente tiene la calidad de cónyuge del ejecutado y el bien embargado es un bien social, no tendrá la condición de tercero en el procedimiento coactivo, dado que el bien sobre el que recae el embargo, es de propiedad de él como de la cónyuge en su totalidad, el mismo que se encuentra bajo el régimen de sociedad de

gananciales, es decir no existen en el mismo parte alícuotas o porcentajes que pertenezcan a cada uno de los cónyuges de manera individual.

No procede ejecutar la carta fianza por valores que fueron emitidos con posterioridad habiendo sido dejados sin efecto los valores originalmente garantizados

5850-3-2003 (17/10/2003)

Se declara fundado el recurso de queja que, a través de la apelación presentada, cuestiona la actuación de la Administración por haber ordenado la ejecución de las Cartas Fianzas que garantizaron los valores girados originalmente. De acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 137º del Código Tributario, las cartas fianzas presentadas por la recurrente sólo podían garantizar el pago de dichos valores, los cuales fueron dejados sin efecto por la Administración siendo sustituidos por otros valores, por lo que ésta no se encontraba facultada a ejecutarlas respecto de estos últimos; se deja a salvo el derecho del recurrente de solicitar la devolución de los importes que se hubiese hecho cobro la Administración como consecuencia de tal ejecución. Se remiten los actuados a la Administración en el extremo de la apelada que dejó sin efecto los valores reclamados, disponiendo la emisión de nuevas resoluciones de determinación y de multa, en aplicación del artículo 213º de la Ley N° 27444, a efecto que la Administración califique a la apelación interpuesta por la recurrente como un recurso de reclamación, debiendo la Administración proceder a la acumulación correspondiente con los escritos de reclamación presentados contra tales valores, y verificar el cumplimiento de los requisitos para su admisión a trámite previstos en el referido artículo 137º. Se señala que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 4563-5-2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha establecido que son válidas las resoluciones que resuelven controversias en materia tributaria en el ámbito municipal, emitidas por sujetos distintos al alcalde, tales como el director municipal o el funcionario competente del órgano creado con la finalidad de administrar los tributos municipales.

Las entidades de la Administración Pública pueden celebrar convenios con el Banco de la Nación u otras entidades públicas a fin que éstas se encarguen de la tramitación de los procedimientos coactivos

5859-3-2003 (17/10/2003)

Se acumulan los expedientes de queja por guardar conexión entre sí. Se declaran infundadas

las quejas interpuestas, que cuestionan el procedimiento de cobranza coactivo. Se señala que la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, faculta a las entidades de la Administración Pública para celebrar convenios con el Banco de la Nación o con otras entidades públicas de carácter administrativo a fin que éstas se encarguen de la tramitación de los procedimientos coactivos; en consecuencia, la Municipalidad Distrital de Carmen de La Legua - Reynoso estaba facultada para celebrar el convenio con la Municipalidad Provincial del Callao respecto a la tramitación de los procedimientos de ejecución coactiva por deudas a cargo de aquella, resultando procedentes las acciones de cobro realizadas por la Municipalidad Provincial del Callao en el ámbito de su competencia. Se señala que la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva dispuesto por las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 9756-3-2001 y 07171-3-2002 no guarda vinculación alguna con las resoluciones de determinación cuya cobranza coactiva es materia de queja. Se señala que la recurrente no ha acreditado documentariamente ninguno de los argumentos de defensa expuestos.

Dado que el contribuyente no impugnó la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento de su deuda tributaria, dicha deuda era exigible coactivamente, por lo que la cobranza coactiva iniciada se encuentra arreglada a ley.

6296-1-2003 (31/10/03)

Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido a la cobranza coactiva, debido a que la quejosa no ha interpuesto recurso impugnativo contra la resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36º del Código Tributario, por lo que la cobranza coactiva iniciada mediante resolución coactiva se encuentra arreglada a ley, toda vez que dicho valor era exigible coactivamente. Se dispone que la Administración otorgue el trámite de reclamación a los escritos de 14 de julio de 2003, toda vez que los mismos están destinados a cuestionar la cobranza de la deuda, invocando la prescripción de la misma y la nulidad de la resolución de intendencia que determinó la pérdida del fraccionamiento, lo que no corresponde sea dilucidado en el procedimiento coactivo, ni puede ser materia de queja, debiendo ventilarse en la vía del procedimiento contencioso tributario.

La queja no es la vía para impugnar una resolución formalmente emitida

6298-1-2003 (31/10/03)

Se remite el escrito presentado a la Administración Tributaria a efecto que le dé el trámite de apelación, previa verificación de los requisitos de admisibilidad y considerando la fecha de presentación ante la mesa de partes de este Tribunal. Se indica que la queja no es un medio alternativo a los recursos de reclamación o apelación contemplados en el procedimiento tributario en sede administrativa para cuestionar los actos de la Administración Tributaria. En ese sentido, si la recurrente pretende la revocatoria de la resolución de intendencia debe continuar el procedimiento contencioso tributario correspondiente.

Es nulo el acto configurado mediante silencio positivo como consecuencia del no pronunciamiento de la Administración sobre la solicitud de suspensión de cobranza, toda vez que no se ha verificado ninguna de las causales de suspensión de cobranza previstas en la Ley Nº 26979

6644-1-2003 (14/11/03)

Se declara infundada la queja interpuesta contra el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad de Surco por no suspender el procedimiento de cobranza coactiva a pesar de haberse acreditado el silencio administrativo previsto en el numeral 31.6 del artículo 31º de la Ley Nº 26979, atendiendo a que si bien la Administración se pronunció sobre la solicitud de suspensión de la cobranza vencido el plazo de 8 días fijado en dicha norma, se aprecia que el recurrente no ha fundamentado su solicitud en ninguna de las causales previstas en la Ley Nº 26979, por lo que el acto administrativo configurado mediante silencio administrativo positivo por el cual resultaba procedente la suspensión, resulta nulo, considerando lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que prevé que son vicios del acto administrativo, entre otros, los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando éstos son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o

TEMAS PROCESALES

Se remiten los actuados a la Administración que fueron elevados para que esta instancia tome conocimiento, debido a que no corre en ellos recurso impugnativo alguno

5996-3-2003 (22/10/2003)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se remiten los actuados a la

Administración, dado que los expedientes elevados a esta instancia han sido remitidos con la finalidad que este Tribunal tome conocimiento de las resoluciones emitidas por la Administración en las apelaciones interpuestas por la recurrente, considerando que en los mismos no corren recursos impugnatorios referidos a las mencionadas resoluciones, ni documentos que acrediten que las mismas hayan sido notificadas a la recurrente, por lo que corresponde a la Administración efectuar su notificación en caso de no haberse realizado.

La Administración no remite el expediente que contiene los antecedentes

6622-3-2003 (14/11/2003)

Se declara fundada la queja interpuesta debiendo suspenderse el procedimiento de cobranza coactiva iniciado. Se señala que la Administración, pese a los reiterados requerimientos de este Tribunal, sostiene que no cuenta con los antecedentes administrativos del expediente coactivo respecto de los cuales el Tribunal solicita información y/o documentación, aseverando que no fueron entregados en el acto de transferencia de la gestión municipal, omitiendo pronunciarse sobre la notificación de las resoluciones de cobranza coactiva, cuestionada por la quejosa, no habiendo acreditado la Administración haber efectuado la notificación de tales resoluciones de cobranza coactiva, por lo que el procedimiento de cobranza coactivo se inició indebidamente. Al respecto se invoca la RTF N° 861-2-2001, de observancia obligatoria, según el cual los actos derivados de dicho procedimiento, debían ser notificados conforme a lo dispuesto por la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 26979

Cuando la Administración determina como deuda acogida al beneficio un monto mayor al identificado por el interesado, el acto es reclamable

6153-3-2003 (28/10/2003)

Se remiten los actuados a la Administración. Se señala que en los casos en que la Administración determina como deuda acogida un monto mayor al identificado por el interesado en su solicitud, así como cuando acoge deuda que no se relaciona directamente con la identificada por el interesado, procede la interposición de un recurso de reclamación, toda vez que mediante dicho acto se estaría modificando lo que el interesado reconoce como deuda, pretendiendo con ello comprometerlo al pago de una deuda distinta, ya sea que dicha mayor deuda se sustente en la misma resolución o con la emisión de un valor. Lo señalado obedece a que los actos mediante los cuales la Administración establece una mayor deuda, se

relacionan directamente con la determinación de la deuda tributaria, por lo que de conformidad con el artículo 135° del Código Tributario, dichos actos son reclamables, es decir, la impugnación de los mismos debe ventilarse en el procedimiento contencioso tributario mediante el recurso de reclamación respectivo; en tal sentido, corresponde que la Administración otorgue trámite de reclamación a las apelaciones interpuestas por la recurrente.

Es nula la resolución emitida por la Administración Tributaria que no se encuentre debidamente motivada por el cual, corresponde proceder conforme a lo señalado por el numeral 2 del artículo 109° del código Tributario

5674-6-2003 (03/10/2003)

Se declara nulo el acto administrativo que declaró improcedente su acogimiento a la Ley de Promoción del Sector Agrario, por cuanto se aprecia que la Administración resuelve la solicitud de acogimiento al sector agrario, sustentándose en el hecho de que las actividades comprendidas en los alcances del beneficio establecido en la Ley N° 27360, así como su reglamento son: cultivos y/o crianzas con excepción de la industria forestal, así como las actividades agroindustriales, limitándose a señalar que dentro de éstas no se incluyen las actividades económicas correspondientes a la clasificación CIIU 0140-0 que desarrolla la recurrente, sin exponer fundamento legal alguno que lo lleve a dicha aseveración, incumpliendo así el artículo 103° y artículo 129° del Código Tributario cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF, que señala que los actos de la Administración Tributaria serán motivados y las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y derecho que les sirven de base, decidiendo sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente, motivo por el cual, corresponde proceder conforme a lo señalado por el numeral 2 del artículo 109° del citado código.

No procede merituar la documentación que presentada en la instancia de la apelación, fue requerida y no presentada en la instancia de reclamación

6039-4-2003 (24/10/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra orden de pago, toda vez que la Administración requirió a la recurrente a fin que sustente la declaración rectificatoria presentada por el Impuesto a la Renta en la que resultaría un saldo a favor en vez de un saldo por pagar, siendo que la recurrente no presentó la documentación

requerida. Se establece que en aplicación del artículo 148º del Código Tributario no procede merituar la documentación presentada en esta instancia, al haber sido requerida y no presentada en instancia de reclamación, no habiendo acreditado la recurrente su afirmación de encontrarse de viaje a la fecha del requerimiento, ni realizado el pago del monto impugnado.

Incurre en nulidad la apelada dado que antes de ser emitida ésta no se requirió a la recurrente que subsane la insuficiencia del poder

6014-4-2003 (22/10/2003)

Se declara la nulidad de la apelada, toda vez que no habiendo presentado el recurrente los poderes de las personas quienes suscriben el recurso de apelación, y posteriormente habiéndose presentado un escrito adjuntando poderes firmado sólo por el abogado, quien no acredita estar autorizado para representar a la recurrente, la Administración procedió a resolver el recurso de apelación declarándolo improcedente, sin requerir previamente la subsanación correspondiente conforme a ley.

Se declara nula la resolución de intendencia que al amparo del numeral 3 del artículo 108º del Código Tributario pretende variar pronunciamientos emitidos sobre asuntos de fondo

5986-1-2003 (22/10/03)

Se declara nula la resolución de intendencia que modifica las resoluciones de intendencias que emitieron pronunciamiento respecto de las solicitudes de devolución de reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal de julio, septiembre, octubre y diciembre de 1999, y enero a noviembre de 2000, por cuanto su emisión no encuadra dentro del supuesto del numeral 3 del artículo 108º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, toda vez que mediante la citada modificación se pretende variar el pronunciamiento emitido sobre el otorgamiento del reintegro tributario de los referidos impuestos respecto de un producto cuyo beneficio habría sido dejado sin efecto por una norma que no fue considerada por la Administración Tributaria. Se declara nulo todo lo actuado con posterioridad.

ACTOS RECLAMABLES

Dado que la resolución impugnada establece como deuda acogida un monto mayor a la deuda identificada por el contribuyente en su solicitud de acogimiento, dicha resolución constituye un acto reclamable

5980-1-2003 (22/10/03)

Se remite los actuados a la Administración Tributaria a efecto que tramite el presente recurso como uno de reclamación. Se indica que la resolución que establece como deuda acogida un mayor monto que la deuda identificada por la recurrente en su solicitud de acogimiento, constituye un acto administrativo que tiene relación directa con la determinación de la obligación tributaria, por lo que dicha resolución es un acto reclamable y no apelable, toda vez que mediante dicho acto está modificando lo que la contribuyente reconoce como deuda en su solicitud, pretendiendo con ello comprometer al interesado al pago de una deuda distinta a la reconocida, por lo que la resolución impugnada no se encuentra en los supuestos del artículo 162º del Código Tributario, referido a las solicitudes no contenciosas.

RESOLUCIONES DE CUMPLIMIENTO

Los funcionarios de la Administración Tributaria deben dar cumplimiento a los mandatos del Tribunal Fiscal bajo responsabilidad.

6027-6-2003 (24/10/2003)

Se dispone requerir a la Administración de cumplimiento a los mandatos del Tribunal Fiscal, por cuanto no obstante haber transcurrido el plazo otorgado, la Administración Tributaria no ha cumplido con remitir la documentación solicitada, infringiendo lo dispuesto en el artículo 156º del Código Tributario, según el cual, las Resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad. Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el Informe N° 1070-94-EF/60, emitido por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, si bien el Tribunal Fiscal no tiene facultades para imponer sanciones a los funcionarios que incumplan lo dispuesto en sus resoluciones, éstos incurren en responsabilidad penal, la misma que deberá hacerse efectiva ante el Poder Judicial a través del proceso penal correspondiente, iniciado mediante la denuncia interpuesta por el Procurador Público del Sector, sin perjuicio de la responsabilidad civil que se derive del caso, según lo establecido en la

Resolución del Tribunal Fiscal N° 681-3-98 publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de septiembre de 1998, la cual constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

Los funcionarios de la Administración Tributaria deben dar cumplimiento a los mandatos del Tribunal Fiscal bajo responsabilidad

6502-6-2003 (11/11/2003)

Se dispone requerir a la Administración a fin que cumpla con atender los mandatos del Tribunal, para cuyo efecto debe tener en cuenta que de acuerdo con el Informe N° 1070-94-EF/60, emitido por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, si bien ésta instancia no tiene facultades para imponer sanciones a los funcionarios que incumplan lo dispuesto en sus resoluciones, éstos incurrirán en responsabilidad penal, la misma que deberá hacerse efectiva ante el Poder Judicial a través del proceso penal correspondiente, iniciado mediante la denuncia interpuesta por el Procurador Público del Sector, sin perjuicio de la responsabilidad civil que se derive del caso, según lo establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 681-3-98 publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de setiembre de 1998, la cual constituye jurisprudencia de observancia obligatoria. Por lo tanto, procede que la Administración cumpla con lo solicitado en el plazo de 15 días hábiles de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de formularse denuncia penal por los delitos de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad e Incumplimiento de Obligación, tipificados por el Código Penal.

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

A las solicitudes no contenciosas les es aplicable las normas del Código Tributario y no el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la municipalidad

5817-3-2003 (15/10/2003)

Se declara nula la apelada que declaró inadmisibles las solicitudes de exoneración de Impuesto Predial, toda vez que tratándose de solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, la norma aplicable es el Código Tributario y no el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la municipalidad, por lo que la falta de presentación de cierta documentación autenticada por fedatario, establecida como requisito de admisibilidad para la reducción de la base imponible del Impuesto Predial por el referido TUPA., infringe el procedimiento legal establecido.

TEMAS VARIOS

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

No tiene naturaleza tributaria la multa por permitir trabajar a menores de edad en un centro nocturno e incumplir normas de defensa civil

6461-3-2003 (07/11/2003)

El Tribunal Fiscal se inhibe de conocer la queja interpuesta, toda vez que ésta referida al cobro de multas, giradas por permitir trabajar a menores de edad en un centro nocturno, abrir el establecimiento sin contar con la licencia municipal de funcionamiento, incumplir las normas de Defensa Civil, agresión a la autoridad en ejercicio de sus funciones y abrir el establecimiento a pesar de tener orden de clausura; por lo que dicha cobranza no tiene naturaleza tributaria sino meramente administrativa, y en tal sentido este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto.

No tiene naturaleza tributaria la multa por ocupación irregular de terrenos infringiendo normas sobre habilitación de terrenos

6525-3-2003 (12/11/2003)

El Tribunal Fiscal se inhibe de conocer la queja interpuesta toda vez que ésta referida a una multa impuesta por una Municipalidad por una ocupación irregular, infringiendo normas administrativas sobre habilitación de terrenos; por lo que cobranza ejercida por dicha Administración no tiene naturaleza tributaria sino meramente administrativa, y en tal sentido este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto. Asimismo, dicho Tribunal tampoco es competente para conocer de la ratificación del nombramiento del ejecutor coactivo que inició el procedimiento de cobranza coactiva de la referida multa.

No tiene naturaleza tributaria la multa por carecer de certificado de fumigación

6625-3-2003 (14/11/2003)

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta, dado que la multa girada se sustenta en la falta de certificado de fumigación, no teniendo naturaleza tributaria, por lo que de conformidad con el artículo 101° del Código Tributario, este Tribunal no tiene competencia para emitir pronunciamiento al respecto.

El Tribunal Fiscal no es competente para conocer del incumplimiento de

obligaciones laborales

6768-3-2003 (20/11/2003)

El Tribunal Fiscal se inhiere del conocimiento de la queja interpuesta, dado que la multa girada, cuya cobranza se cuestiona, no tiene naturaleza tributaria al estar vinculada al incumplimiento de obligaciones laborales, por lo que de conformidad con el artículo 101º del Código Tributario, este Tribunal no tiene competencia para emitir pronunciamiento al respecto.

PRESCRIPCIÓN

No es de aplicación lo dispuesto por la Ley Nº 27335, cuyo artículo 7º modifica el artículo 46º del Código Tributario, el cual señala que procede la suspensión de la prescripción durante el plazo en que se encuentre vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria si antes de la vigencia de dicha norma la recurrente incurrió en causal de pérdida del fraccionamiento solicitado

5836-5-2003 (17/10/2003)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra la resolución que declaró la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial (Decreto Legislativo Nº 848) por parte de la recurrente, emitida el 21 de enero del 2002, estableciéndose que no le es aplicable la modificación del artículo 46º del Código Tributario dispuesta por la Ley Nº 27335, vigente desde el 1 de agosto del 2000 (que estableció que procede la suspensión de la prescripción durante el plazo en que se encuentre vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento), pues a dicha fecha la recurrente ya había incurrido en causal de pérdida del fraccionamiento, atendiendo a que basta el incumplimiento de las condiciones previstas por el citado fraccionamiento para que la pérdida se haga efectiva sin requerirse la expedición de una resolución que así lo señale (pérdida que se produjo el 1 de enero de 1998), la que en todo caso, sólo tendría efectos declarativos, siendo que en el presente caso, considerando que el último pago por concepto del fraccionamiento se produjo el 7 de enero de 1998, en esa fecha se interrumpió el término prescriptorio, computándose uno nuevo desde el 8 de enero de 1998, por lo que la acción de la Administración para cobrar la deuda prescribió el 8 de enero de 2002.

Se declara prescrita la deuda contenida en un valor respecto del cual la Administración no ha acreditado su

notificación a fin de demostrar la interrupción del término prescriptorio de dicha deuda

5839-5-2003 (17/10/2003)

Se declara nula la apelada, que declaró improcedente la solicitud de prescripción de Tributos Municipales de 1995 y 1996, de acuerdo con el artículo 129º del Código Tributario, atendiendo a que la Administración no se pronunció sobre la solicitud de prescripción de los Arbitrios de dichos periodos. No obstante, de acuerdo con el artículo 217º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal se pronuncia sobre el fondo, y declara fundada la solicitud de prescripción del Impuesto predial y Arbitrios de 1995 y 1996, al no haber acreditado la Administración la notificación a la recurrente de una orden de pago referida a dichos tributos y periodos, lo que hubiera interrumpido el término prescriptorio.

A fin de calcular el plazo de prescripción se deberá tener en cuenta lo dispuesto por la Norma XII del Título Preliminar del Código Tributario que establece que los plazos fijados en las normas tributarias expresados en años, se cumplen en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente al día de inicio del plazo. Asimismo, los términos o plazos que vencen en día inhábil para la Administración, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente

5840-5-2003 (17/10/2003)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de compensación de un pago indebido por concepto de Arbitrios del tercer trimestre de 1998, alegando la Administración que se encontraba prescrita la acción del recurrente para tal efecto, al verificar el Tribunal que el pago indebido fue efectuado en agosto de 1998 (lo que reconoce la propia Administración), iniciándose el cómputo del plazo prescriptorio el 1 de enero de 1999, venciendo el 2 de enero del 2003, siendo que el recurrente presentó su solicitud de compensación y/o devolución el 2 de enero del 2003 a las 15:10 horas, suspendiendo de esta manera el plazo prescriptorio, que hubiera vencido al término de ese mismo día, por lo que se ordena a la Administración que verifique la existencia de deudas a cargo del recurrente para efectuar la compensación del pago indebido, o en su defecto proceda a su devolución.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

El deudor tributario es el responsable frente al fisco por lo que carece de sentido que el contribuyente atribuya responsabilidad a su personal
6672-2-2003 (18/11/2003)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que la recurrente no cuestiona la procedencia de los valores limitándose a: (1) Atribuir responsabilidad al personal que realizaba las labores de contabilidad, en especial el registro de las operaciones, siendo ello un aspecto irrelevante ya que conforme con los numerales 4 y 7 del artículo 87° del Código Tributario, frente al fisco el responsable es el deudor tributario. (2) No presentó pruebas en instancia de reclamación debido a lo dificultoso que resultaba acreditar la realización de operaciones no registradas, lo cual también carece de sustento conforme con lo establecido por el artículo 62° del Código.

Se encuentra acreditado el dolo y por tanto, la responsabilidad solidaria por parte del recurrente, quien en su calidad de Gerente de la empresa utilizó comprobantes de pago correspondientes a operaciones no reales, con la finalidad de ejercer el derecho al crédito fiscal por operaciones inexistentes, lo que evidencia la voluntad del recurrente, de no cumplir con sus obligaciones tributarias

6465-4-2003 (07/11/2003)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada. Se establece que la recurrente resulta ser responsable solidaria de las deudas de la empresa Virgen de Copacabana EIRL, puesto que al haberse reconocido que la recurrente adquirió facturas en blanco para incrementar el crédito fiscal y consecuentemente pagar un menor Impuesto General a las Ventas al que le correspondía, ha quedado acreditada la intención de éste de no pagar la deuda tributaria y de que actuó con dolo.

Se señala que al haberse declarado la nulidad e insubsistencia de la resolución emitida en primera instancia respecto de la deuda del obligado principal, corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento conforme lo que se resuelva en dicho procedimiento.

Se encuentra acreditada la responsabilidad solidaria del gerente de la empresa quien actuó con dolo al utilizar compro-

bantes por operaciones inexistentes para beneficiar a la empresa que dirige con un crédito fiscal y gasto a su vez inexistentes
6170-5-2003 (29/10/2003)

Se confirma la apelada, mediante la cual se declaró improcedente la reclamación contra Resolución de Determinación con la que se atribuye responsabilidad solidaria al recurrente por la deuda tributaria contenida en Resoluciones de Determinación y de Multa de cargo de una empresa de la que es gerente, estableciéndose que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06078-5-2003 se ha confirmado la resolución por la que se declaró improcedente el reclamo de la empresa contra dichos valores, concluyéndose que el crédito fiscal por la adquisición de combustibles y lubricantes objetado corresponde a operaciones no reales, dado que a pesar que la empresa señaló que se dedicaba a la extracción de oro y que el combustible lo destinaba a dicha actividad, no ha probado tener la calidad de productor de oro en los periodos acotados; atendiendo a que el recurrente era el único encargado de la gestión de la empresa y a que la utilización de comprobantes por operaciones inexistentes para beneficiarla con un crédito fiscal y gasto a su vez inexistentes implican necesariamente una actitud consciente y voluntaria destinada a lograr los efectos tributarios señalados, la responsabilidad solidaria del recurrente se basa en la existencia de una actitud dolosa de su parte, que ha originado la deuda tributaria de la empresa, por lo que se confirma la apelada.

COMPENSACION

La compensación sólo procede de obligaciones y créditos que correspondan a los mismos titulares

6645-1-2003 (14/11/03)

Se declara infundada la queja contra la Municipalidad de Santa María del Mar por no suspender el procedimiento de cobranza coactiva de deudas tributarias contenidas en diversos valores, al desprenderse del expediente que la quejosa pretende que se compense dicha deuda con el saldo a favor que corresponde a otra empresa, lo que no corresponde, toda vez que se trata de deudas y créditos de distintos titulares, y de conformidad con lo establecido en el artículo 40° del Código Tributario y en el artículo 1288° del Código Civil, las obligaciones y créditos que se extinguen con tal figura jurídica son recíprocos. En tal sentido, no se han configurado ninguno de los supuestos de los artículos 16° y 31° de la Ley N° 26979 que permitan suspender la cobranza coactiva, al no encontrarse extinguida la deuda.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF